

Sesión 29.a ordinaria, en lunes 26 de julio de 1943

(Extraordinaria secreta)

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se constituye la Sala en sesión secreta para continuar ocupándose de la consulta del Ejecutivo sobre venta de motonaves de la Compañía Sudamericana de Vapores.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Guevara, Guillermo.
Alvarez, Humberto.	Lafertte, Elías.
Azócar, Guillermo.	Opazo L., Pedro.
Barrueto, Darío.	Pino del, Humberto.
Bravo, Enrique.	Prieto C., Joaquín.
Contreras Labarca, Carlos.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Cruz Concha, Ernesto.	Urrejola, José Francisco.
Cruzat, Aníbal.	co.
Errázuriz, Maximiliano.	Valenzuela, Oscar.
Jirón, Gustavo.	

y el señor Ministro de Hacienda y Economía y Comercio.

ACTA APROBADA

Sesión 27.a ordinaria en 22 de julio de 1943.

(Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Bórquez, Bravo, Concha, Contreras, Crucehaga, Cruz-Coke, Cruzat, Jirón, Grove Marmaduke, Martínez Carlos A., Urrejola y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 25.a, en 20 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 26.a, en 21 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones que hizo al proyecto por el cual se hacen diversas enmiendas a la ley número 7.167, que concedió el goce de quinientos al personal de las Fuerzas Armadas, y que fueron desechadas por el Honorable Senado.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Orden del Día

Se constituye la Sala en sesión secreta para continuar el debate sobre la consulta del Presidente de la República, acerca de la enajenación de las motonaves de la Compañía Sudamericana de Vapores.

La sesión pública no se reanuda.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente Mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En 1910, al cumplirse cien años de vida independiente, el Gobierno de la República donó al de Buenos Aires el inmueble que hasta ahora ocupaba la Embajada Argentina en Chile. En aquella oportunidad, el Gobierno argentino obsequió al nuestro la sede de la actual representación diplomática de Chile en esa nación hermana.

Chile y Argentina exteriorizaron así su tradicional y perdurable amistad, nacida de

un pasado histórico común y definitivamente sellada por O'Higgins y San Martín.

Como está en conocimiento del Honorable Congreso, el 7 del presente mes de julio, un incendio destruyó casi totalmente el Palacio de la Embajada Argentina, precisamente aquel que nuestro Gobierno obsequiara en 1910.

El Gobierno de la República, en presencia del siniestro a que me he referido, y en el deseo de testimoniar una vez más su invariable afecto a la nación argentina, ha decidido tomar a su cargo la edificación del nuevo Palacio que deberá ocupar la representación diplomática del vecino país.

Con tal objeto, vengo en solicitar de esa Honorable Corporación tenga a bien aprobar el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en la edificación de un Palacio para la Embajada Argentina, en el solar situado en la Avenida Vicuña Mackenna números 41 al 45, de esta capital.

El Presidente de la República, para tales efectos, llamará a concurso a los ingenieros y arquitectos de nacionalidad chilena con domicilio en Chile.

Artículo 2.º El gasto se imputará a la mayor entrada que produzca la ley número 7.160, de 21 de enero de 1942, sobre el impuesto a la exportación del cobre.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 26 de julio de 1943. — J. Antonio Ríos M. — Joaquín Fernández.

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 21 de julio de 1943. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1 o Modifícanse las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

Reglas generales

Artículo 2 o Reemplázase por el siguiente:

“El procedimiento es común o especial.

El común comprende el ordinario y el sumario.

El especial se rige por disposiciones particulares que para determinados casos establece la ley”.

De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes

Artículo 32. El inciso 3.o se reemplaza por el siguiente:

“Si no se entregaren las copias o si resultare disconformidad substancial entre aquéllas y el escrito original, deberá el tribunal, de plano, imponer una multa de 20 a 200 pesos”.

Agrégase el siguiente inciso final:

“El Tribunal podrá, sin embargo, ordenar a la parte que acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito”.

Artículo 37. Reemplázase el inciso 3.o por el siguiente:

Ninguna de las partes podrá retirar los autos de la Secretaría”.

De las notificaciones

Artículo 47. Substitúyese el inciso 1.o por el siguiente:

“Si buscada en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no fuere habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará por medio de un certificado del receptor o de una información sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio y cual es su morada o el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando, en el segundo caso, para comprobar circunstancia, la declaración de testigos singulares”.

En el inciso 2.o se reemplaza la frase “ambos hechos” por “esos hechos”.

Artículo 51. Suprímense en el inciso 1.o las frases “se dé curso a una reconvencción” y “se cite para sentencia definitiva”, y agrégase la palabra “principal”, después de la frase que dice: “se reciba a prueba la causa”.

Artículo 53. Agrégase al final del inciso 4.o, lo siguiente: “...con indicación del nombre de las personas a quienes haya enviado el aviso de que trata el artículo 49. Los errores u omisiones en dicho testimonio serán sancionados con multa de 50 a 500 pesos, a petición de parte o de oficio”.

Artículo 56. Agrégase la siguiente frase final: “...y mientras ésta no se haga”.

De las actuaciones judiciales

Artículo 78. Substitúyese por el siguiente:

“Toda comunicación para practicar diligencias fuera del lugar del juicio será dirigida al tribunal o funcionario a quien corresponda ejecutarla, aunque no dependa del que reclama su actuación y sin intervención alguna del superior jerárquico del tribunal o funcionario requerido”.

De las rebeldías

Artículo 81. Agrégase al final lo siguiente: “...sin certificado previo del secretario”.

De los incidentes

Artículo 86. Se agrega el siguiente inciso:

“Podrá, también, el tribunal, aceptar de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, que el tribunal consignará en su resolución”.

Artículo 87. Agréganse los siguientes incisos:

“El Juez podrá de oficio corregir aquellos vicios que observe en la substanciación del proceso y tomar todas aquellas medidas que eviten las nulidades de procedimiento.

La incapacidad de las partes, la omisión de requisitos esenciales para la validez de

una actuación, diligencia o acto de procedimiento y la violación de una ley de orden público las subsanará de oficio el tribunal y ordenará su renovación o corrección, salvo que el vicio consista en la realización de un acto fuera del plazo fatal indicado por la ley”.

Artículo 91. Reemplázase en el inciso 1.º de este artículo, cuyo texto fué fijado por el artículo 17 de la ley número 6.417, de 15 de septiembre de 1939, la frase: “...dos o más incidentes”, por la siguiente: “un incidente”.

Artículo 92. Se redacta este artículo en los términos siguientes:

“Promovido un incidente, se concederán tres para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión si, a su juicio, no hay necesidad de prueba”.

Artículo 93. Se substituye, en el inciso 1.º, la palabra “ocho” por “cinco”.

De la acusación de autos

Artículo 101. Se agrega el siguiente inciso:

“No procederá la acumulación de autos en el comparendo de conciliación, salvo acuerdo unánime de las partes”.

De las implicancias y recusaciones

Artículo 130. Intercélanse las palabras “o adoptivos”, en las causas de inhabilitación que se señalan:

En la segunda, antes de “...de alguna de las partes o de sus representantes legales”

En la cuarta, antes de “...del abogado o de alguna de las partes”.

En la sexta, antes de “...causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes”.

En la séptima, antes de “...causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar”, y

En la novena, antes de la frase “heredero instituido en testamento por alguna de las partes”.

Del privilegio de pobreza

Artículo 139. Reeemplázase la frase que dice: “...con sólo la citación de la parte contra quien litigare o hubiere de litigar el que solicita el privilegio”, por la siguiente: “...y sólo una vez otorgado el privilegio de pobreza podrá formular oposición la parte contra quien litiga la persona beneficiada. La oposición se tramitará como incidente y la apelación procederá en lo devolutivo”.

De las costas

Artículo 146. Se agrega el siguiente inciso final:

“Los honorarios de los abogados serán regulados de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el Consejo General del Colegio de Abogados”.

De las resoluciones judiciales

Artículo 166. Se agrega el siguiente inciso:

“Las medidas que el juez diere en razón de este artículo, se decretarán todas de una vez y dentro de la primera mitad del plazo que el tribunal disponga para fallar la causa”.

Artículo 168. Agrégase el siguiente inciso:

“Las providencias de mero trámite serán firmadas por el secretario del tribunal”.

Artículo 169. Se agregan los siguientes incisos:

“Para los efectos del inciso anterior, los secretarios llevarán una estadística de las causas en estado de fallo, con indicación de la fecha en que quedaron en ese estado, la del vencimiento del plazo y la del día en que fué pronunciada la sentencia.

Los secretarios remitirán mensualmente estos estados y las Cortes de oficio aplicarán la amonestación a que se refiere este artículo, pudiendo, según el número de retardos imponer medidas más graves.

Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 53, el hecho de ha-

berse dictado sentencia definitiva, el día en que se dictó y enviaron aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contentiosos”.

En el actual inciso 3.º se reemplaza la palabra “sesenta” por “treinta”.

Artículo 172. Reemplázase el número 5.º, por el siguiente:

“Por voluntad de alguna de las partes quienes podrán hacer uso de este derecho por una sola vez; y”.

Se agregan los siguientes incisos:

“En el caso del número 5.º se hará saber al tribunal antes de comenzar la audiencia y si no se hace así, será desestimada de plano.

Antes de comenzar la audiencia, los relatores harán saber a las partes por un aviso colocado en la puerta de la Sala respectiva, las causas suspendidas o que por cualquier motivo no deben verse.

Los relatores y procuradores del número harán presente al tribunal, el primer día de audiencia de la semana, en que deben regir las tablas, los errores y omisiones que ellas contengan, respecto de los juicios en que intervengan, para que se corrijan de inmediato. La omisión de este deber será sancionada con amonestación.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes y demás indicaciones de la tabla, no impedirán la vista de la causa”.

Artículo 204. En el inciso 2.º se reemplaza la expresión “cinco” por “tres”.

Se agrega un inciso que dice:

“El juez se pronunciará de plano sobre la reposición”.

Artículo 205. Se agrega el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 83”.

Artículo 207. Se reemplaza la palabra “cinco” por “tres”.

De la apelación

Artículo 209. Se agregan los siguientes incisos:

“La apelación podrá deducirse verbalmente, en el momento de la notificación, o por escrito. En el primer caso, el Ministro de Fe, dejará testimonio de ello.

El escrito de apelación podrá ser fundado y, en todo caso, se entenderá que el recurso comprende todo lo que agravie al recurrente”.

Artículo 212. Se agrega el siguiente inciso:

“El término anterior será de tres días en los incidentes”.

Artículo 223. Se reemplaza este artículo por el que pasa a expresarse:

“La causa se verá en segunda instancia, sin que sea necesaria la comparecencia de las partes”.

Artículo 226. Se reemplaza la frase que dice: “...del plazo que concede el artículo 223”, por la siguiente: “...de tercero día”.

Se agrega el siguiente inciso:

“Cuando los autos se remitan de un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la cabecera del departamento en que resida el de alzada, o en otro departamento diverso, se aumentará este plazo en la misma forma que el emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 255 y 256”.

Artículo 231. Se reemplaza por el siguiente:

“Las cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes y que se encuentren contenidas en la causa serán consideradas y resueltas por el tribunal de alzada aunque sobre ellas en primera instancia no haya recaído resolución”.

Agréganse, después del artículo 238, los siguientes

“Artículo. . . Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla.

La citación se notificará personalmente o por cédula cuando el fallo afecte a terceros.

El antedicho plazo de treinta días, se contará, en las sentencias que ordenan prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobran".

Artículo... En el caso del artículo anterior de la parte vencida sólo podrá oponerse alegando alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórroga del plazo, renovación, compensación, transacción y la de haber perdido su calidad de ejecutoria la sentencia que se trata de cumplir, siempre que ellas se funden en antecedente escrito y en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

Esta oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.

El tercero en contra de quien se pide el cumplimiento del fallo, podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia, pero, deberá, formular su oposición dentro de la citación.

La oposición se tramitará en forma incidental; pero, si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso primero, se rechazará de plano".

"Artículo... Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitada conforme al artículo... o ella ha sido desestimada, se procederá a cumplir la sentencia de acuerdo con las reglas siguientes, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial:

1.º Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario;

2.º Si la especie o cuerpo cierto no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título XIII del Libro IV (Tasaciones) y se observarán después las reglas del procedimiento de apremio;

3.º Si la sentencia obliga a pagar una suma de dinero o de un género determinado, se procederá previamente, si es necesari-

rio, a su liquidación por medio de un perito. Si hay bienes que estén garantizando el resultado de la acción, se dispondrá inmediatamente la realización de dichos bienes y se hará el pago de la obligación declarada en la sentencia, con sujeción a las reglas del juicio ejecutivo;

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción, la parte vencedora podrá pedir mandamiento de ejecución, señalando aquellos del deudor que deban de embargarse;

El embargo, realización y pago se harán en la forma dispuesta en el inciso 1.º de este número.

4.º Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la suscripción de un instrumento, o la constitución de un derecho real o de una obligación se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer".

"Artículo... Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retardare la solución de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, como, por ejemplo, la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigne al efecto, en un Banco, Caja de Ahorros u otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación.

Esta petición se tramitará en forma incidental".

"Artículo... Las sentencias que ordenen prestaciones de dar, hacer o no hacer y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de treinta días concedido en el artículo... se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro tribunal que el indicado en el artículo...

En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior".

"Artículo... Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en

los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de quinientos pesos o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el Tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio".

"Artículo... Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales".

"Artículo... Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se hiciere en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será penado con la pena contemplada en el número 1.º del artículo 262 del Código Penal".

"Artículo... Las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, se concederán sólo en el efecto devolutivo".

Los artículos del Título XII del Libro II, vigente con sus modificaciones, pasarán a formar parte del Libro I.

Artículo 254. Se agrega la frase: "...si la conciliación fuere desestimada".

Artículo 256. Se cambia en el inciso 1.º la palabra "dieciocho" por "quince".

Artículo 258. Se reemplaza la frase: "y antes de la contestación", por la siguiente: "antes del comparendo de conciliación".

Se deroga el inciso segundo.

Agrégase el siguiente título II: "de la conciliación"

"Artículo... En todo juicio civil y con excepción de los juicios o procedimientos

especiales de que tratan los Títulos IV, VI y XVIII del Libro III, el juez deberá llamar a las partes a conciliación y podrá proponer bases de arreglo.

La conciliación se propondrá antes de ordenarse la recepción de la causa a prueba o antes de recibirla y, si no procede aquél trámite, dentro del plazo que tiene el juez para pronunciar sentencia".

"Artículo... El juez obrará como amigable componedor. Tratará de armonizar y obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita o anticipe no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa".

"Artículo... A los comparendos de conciliación deberán concurrir las partes por sí o apoderado. No obstante, el juez podrá exigir la comparecencia personal de las partes".

"Artículo... Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá hasta por media hora para deliberar. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro del tercero día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor dejándose de ello constancia. A la nueva audiencia éstas concurrirán sin nueva notificación".

"Artículo... El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes".

"Artículo... De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el actuario y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales".

"Artículo... Si se rechaza la conciliación o no se verifica el comparendo, el secretario certificará el hecho y la causa seguirá su curso".

Agrégase en el Libro II, después de "Del juicio ordinario", lo siguiente: "de los procedimientos contenciosos comunes".

De las medidas prejudiciales

Artículo 270. Se reemplazan, en el inciso 1.º, las palabras "diez" por "cinco"; la frase "y hacer en ella formal petición para que", por esta otra: "y pedir que" y la palabra "sesenta" por "treinta".

De las excepciones dilatorias

Artículo 295. Se reemplaza en el inciso 1.º la frase: "...y dentro del término de emplazamiento fijado por los artículos 255 a 257", por la siguiente: "...y dentro del quinto día más el aumento del término de emplazamiento fijado por los artículos 255 a 257"; y agrégase en el inciso 3.º, la siguiente frase final: "...y en primera sólo en caso de tratarse de incompetencia absoluta".

Artículo 298. Se agrega el siguiente inciso:

"Para apelar de la resolución que rechaza una excepción dilatoria deberá acompañarse certificado de haberse consignado en arcas fiscales la mitad de la cantidad fijada en el artículo 972 y se aplicarán las demás reglas que se refieren a la consignación en lo que sean aplicables a la apelación".

De la contestación y demás trámites hasta el estado de prueba o de sentencia

Artículo 301. Se reemplaza la palabra "seis" por "cinco".

De la reconvencción

Artículo 306. Reemplázase el inciso 1.º por el siguiente:

"La reconvencción se sustanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, pero sin los trámites de réplica y réplica y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 195".

Artículo 307. Se substituye la palabra "seis" por "cinco".

De la prueba en general

Artículo 308. Se suprime en el inciso 1.º la frase "por sí mismo", que figura a continuación de "el tribunal examinará".

Artículo 309. Se substituye su parte inicial por la siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede ejecutoriado..." y agrégase el siguiente inciso:

"En caso de dudas sobre la entidad de los testigos, servirá para acreditarla la cédula de identidad, sin que su exhibición tenga carácter obligatorio".

Artículo 312. Se cambian las expresiones: "su recepción se hará en conformidad, por "se recibirá en conformidad".

Artículo 315. Se substituye, en el inciso, la coma que figura a continuación de las palabras "diligencia probatoria", por la conjunción "y", y se suprime la frase final que dice: "...y la que se dicte en conformidad al artículo 308".

Del término probatorio

Artículo 317. Se reemplaza la palabra "treinta" por "quince" en el inciso 1.º.

De los procedimientos posteriores a la prueba

Artículo 433. Se reemplaza por el siguiente:

"Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de cinco días a disposición de las partes. Durante este plazo podrán hacerse observaciones por escrito y una vez vencido, sin nuevo trámite empezará a correr el término para dictar sentencia definitiva".

Artículo 437. Se suprime.

De los trámites de la apelación

Artículo 438. En el inciso 1.º se cambia la frase: "examinará previamente", por "examinará en cuenta"; y en el segundo se substituye la parte final desde "lo declarará sin lugar", por la frase: "lo declarará así de plano".

Agrégase el inciso siguiente:

“Contra la resolución que declara inadmisibles o extemporáneos el recurso, las partes podrán pedir reposición, la cual deberá ser fallada en cuenta por el tribunal”.

Artículo 439. Se reemplaza el inciso 2.º por el siguiente:

“En el caso contrario, el tribunal dictará el decreto de autos en relación”.

Se suprime el inciso 3.º.

Artículo 440. Se suprime.

Artículo 443. Se reemplaza por el siguiente:

“En segunda instancia, la adhesión podrá sólo efectuarse dentro de los primeros cinco días de recibidos los autos en la secretaría del tribunal, presentando solicitud escrita con este objeto y sin que se suspenda el decreto de autos cuando proceda”.

Artículo 445. Se substituye la frase final que dice: “trayéndose en relación los autos para resolver”, por la siguiente: “...sin oír alegatos de los abogados y sin suspender el curso de la causa”.

Artículo 446. Se suprime en el inciso 1.º la frase: “con excepción de la primera, que debe ser personal”.

Artículo 448. El inciso último de este artículo se redacta en la siguiente forma:

Los alegatos no excederán de treinta minutos en los incidentes y de una hora y media tratándose de sentencias definitivas. Sin embargo, el tribunal podrá prorrogar estos términos y, en tal caso, se indicará al mismo tiempo a los abogados los puntos a que deben concretar sus defensas”.

“Cuando el tribunal despache la ejecución, el mandamiento respectivo será la resolución que debe recaer en la demanda ejecutiva y contendrá:”

Artículo 494. Se reemplaza por el siguiente:

“Si no se opusieren excepciones, se omitirá la sentencia de pago, y bastará el mandamiento ejecutivo para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes”.

De la administración de los bienes embargados y del procedimiento de apremio

Artículo 511. Suprímese la frase que dice: “y además, en todo caso por carteles que se fijarán en el oficio del secretario durante ocho días si los bienes embargados fueren muebles y durante veinte si fueren raíces”.

Artículo 516. Se substituye por el siguiente:

“No consignado el precio del remate dentro del plazo fijado en las bases que el secretario hará saber en el momento de la licitación el subastador perderá, sin derecho a reclamo alguno, la caución, y los gastos del nuevo remate se harán con cargo a dicha caución, quedando el saldo a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales”.

Artículo 524. Suprímense las palabras “y carteles”.

De las tercerías

Artículo 543. Se substituye por el siguiente:

“Las tercerías se tramitarán en ramo separado entre el ejecutante y el ejecutado, como juicio sumario las de dominio y como incidentes, las de prelación y pago”.

Artículo 545. Se reemplaza la palabra “ejecución” con que finaliza el inciso 1.º por la frase: “fecha de la presentación de la demanda ejecutiva”.

Artículo 550. Se agrega el siguiente inciso:

Los artículos de este párrafo no modificados por esta ley y las modificaciones contenidas en los artículos 438, 439, 443, 445, 446 y 448, pasarán a formar parte del Título XVIII del Libro I, a continuación del último artículo de este título.

Del procedimiento ejecutivo

Artículo 465. Se reemplaza el inciso 1.º por el siguiente:

“Existiendo depositario en la primera ejecución no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa”.

Substitúyese la frase: “De la querrela de amparo”, que es el título del Párrafo II del Título V del Libro III, por la siguiente: “De las querrelas posesorias en particular”.

Artículo 704. Agréganse a este artículo los siguientes incisos:

“Si la querrela es de restitución en lugar de la exigencia del número 2 de este artículo, expresará que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará clara y precisadamente.

Y si fuere de restablecimiento la violencia con que ha sido despojado de la posesión o tenencia en que pretende ser restablecido”.

Deróganse los párrafos III y IV del Título V del Libro III.

El artículo 721, con la modificación que se indica, pasa al párrafo II del mismo título, a continuación del artículo 716, con el número que le corresponde en la numeración respectiva.

Artículo 721. Se reemplaza la frase: “en este juicio”, por la siguiente: “en la querrela de restablecimiento”.

De la citación de evicción

Artículo 742. Se suprime la frase: “antes de citarse a las partes para oír sentencia definitiva”, y se la reemplaza por la siguiente: “hasta antes del certificado del cierre del proceso”.

Del procedimiento sumario

Este Título, con las modificaciones que se indican, se traslada al Libro II, a continuación del Título XI.

Artículo 838. Substitúyese el inciso I por el siguiente:

“El procedimiento de que trata este título se aplicará en defecto de otra tramitación especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz y en especial a lo siguiente”.

El número dos se reemplaza por el siguiente:

“A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar”;

El actual número 3.º, se suprime, y se agregan a continuación del 2.º, los siguientes:

3.º A los juicios civiles y de comercio de mayor cuantía y a los de minas hasta cincuenta mil pesos;

4.º A los juicios sobre cobro de honorarios, salvo el caso del artículo 859;

5.º A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representantes;

6.º A los juicios sobre divorcio temporal y separación de bienes;

7.º A los juicios sobre cancelación de cauciones;

8.º A los juicios sobre cumplimiento o resolución de contratos bilaterales que consten de escritura pública o de instrumentos privados autorizados por Notarios;

9.º A los juicios que persigan la restitución de una prenda;

10. A los juicios derivados de la aplicación de las disposiciones peculiares del depósito necesario y del comodato precario;

11. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

12. A los juicios en que se persiga úni-

camente la declaración de la obligación impuesta por la ley o el contrato de rendir una cuenta sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 853;

13. A los juicios que versen únicamente sobre inscripción o subinscripción de hipoteca o prenda en los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio o de Minas y otros oficios análogos y sobre cancelación y restablecimiento de las mismas;

14. A los juicios en que se ejercite el derecho para hacer cegar un pozo que concede el artículo 945 del Código Civil".

Artículo 839. Se reemplaza por el siguiente:

"El juez al proveer la demanda declarará expresamente que el juicio se substanciará en conformidad al procedimiento sumario.

Solamente dentro del término de tres días contados desde la notificación de la resolución aludida en el inciso precedente, más el emplazamiento a que se refiere el artículo 840, podrá solicitarse la substitución del procedimiento sumario por el que corresponda en conformidad a la ley.

Iniciado un juicio con arreglo al procedimiento ordinario podrán las partes, en cualquier estado del juicio, solicitar el cambio por el procedimiento sumario.

La solicitud en que se pida la substitución de un procedimiento por otro, se tramitará como incidente.

Las resoluciones que recaigan en las cuestiones sobre substitución de procedimientos serán inapelables".

Artículo 840. Se reemplaza por el siguiente:

"El término para contestar la demanda será de quince días si el demandado fuere notificado en el lugar donde funciona el tribunal. Estos plazos aumentarán en conformidad a los artículos 255 y 256.

El tribunal, después de contestada la demanda, citará a las partes a comparendo para alguno de los cinco días siguientes.

En este comparendo, que se verificará con sólo la parte que asista se contestará la reconvenición, si la hay y el tribunal, en todo caso llamará a avenimiento a las partes. La reconvenición deberá hacerse

conjuntamente con la contestación de la demanda.

Si no existiere desacuerdo en cuanto a los hechos que deben servir de fundamento al fallo, el juicio quedará en estado de sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 176.

Si fuere necesario el esclarecimiento de algún hecho, se recibirá la causa a prueba".

Artículo 844. Se reemplaza por el siguiente:

"La prueba cuando haya lugar a ella se rendirá en el plazo de ocho días y en la forma establecida para los incidentes. La lista de testigos y la minuta de prueba se presentará dentro de los dos primeros días.

Será aplicable a éstos juicios la disposición del artículo 433.

Vencido el plazo a que dicho artículo se refiere fallará el tribunal sin nueva audiencia de las partes".

De los juicios de hacienda

Artículo 923. Se reemplaza la palabra "quinientos por "treinta mil".

Artículo 924. Se deroga y se consulta con el mismo número el siguiente:

"No habrá lugar en estos juicios al trámite de la conciliación de que trata el Título II del Libro II de este Código".

Del recurso de casación

Disposiciones generales

Artículo 942. Agrégase el siguiente inciso: "No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo por la invalidación del fallo".

Artículo 944. Se deroga el inciso 1.º El inciso 2.º se reemplaza por el siguiente: "El recurso de casación en la forma deberá interponerse dentro del plazo de diez días y el recurso de casación en el fondo dentro del plazo de treinta días contados

desde la fecha de la notificación de la sentencia recurrida”.

En el inciso 4.º se cambia la frase “anunciado y formalizado” por “deducido”.

En el inciso 5.º se elimina la frase “que hubiere anunciado el recurso no lo formalizare en el término legal, cuando”.

Se agrega un inciso final, que dice:

“El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación”.

Artículo 946. Se substituye la palabra “formalice”, que aparece en los incisos 1.º y 3.º por la siguiente: “interpone”.

Artículo 950. Se agrega en el inciso 1.º la palabra “consulta”, después de “apelación”, y se coloca como frase final de este inciso, la siguiente: “e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar”.

Artículo 951. Se substituye en el número 3.º la expresión “formalice” por “interpone”.

Artículo 956. Se eliminan los dos últimos incisos.

Artículo 957. Se agrega el siguiente inciso:

“La parte recurrida podrá, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado que no sea procurador del número, las observaciones conducentes al rechazo del recurso”.

Artículo 967. Se suprime el número sexto.

Artículo 972. Se cambia la palabra “anunciar” por “interponer”.

Artículo 2.º Agregáse el siguiente inciso al artículo 724 del Código de Comercio:

“La letra aceptada ante Notario se entenderá protestada, para todos los efectos legales, por el simple vencimiento del plazo”.

Artículo 3.º Deróganse los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: 38, 39, 224, 225, 393, al 404, 433, 435, 436, 437, 440, 543, 738, 841, 855 al 859, 882 y 888.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º En los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley,

los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.

La supresión de los trámites que establece esta ley se hará efectiva desde que entre en vigor, pero en los juicios pendientes se aplicará la ley antigua a los trámites ya iniciados.

Artículo 2.º Dentro del décimo día después de la vigencia de la presente ley, los procuradores y abogados que tengan en su poder expedientes civiles y criminales deberán devolverlos a las respectivas secretarías. En caso de no hacerlo, serán apremiados con arresto y multa en conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 8.º de la ley número 5,414, de 9 de febrero de 1934, que quedarán vigentes para este sólo efecto.

Artículo 3.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha de la publicación de esta ley, dándole la numeración correlativa correspondiente y enmendando las referencias, pero conservando la fecha de su promulgación y nombre de los promulgadores”.

Dios guarde a V. E.— **P. Castelblanco Agüero**,— **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 21 de julio de 1943.— El señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, ha formulado una indicación al proyecto de ley que se relaciona con la situación legal de los enfermeros-practicantes, según oficio que se acompaña.

Como el referido proyecto de ley se encuentra en esa Honorable Corporación, pendiente de su conocimiento en el segundo trámite de su discusión constitucional, me permito hacer llegar a usted, para la tramitación que corresponda, el referido oficio del señor Ministro.

Dios guarde a usted.— **G. Montt Pinto**, Secretario.

3.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Tierras y Colonización:

Santiago, 22 de julio de 1943.— En el pro-

yecto de ley sobre prórroga por un año de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, enviado por el Ejecutivo, la Honorable Cámara de Diputados agregó un artículo 2.º que dice: "Los Tribunales de Indígenas quedarán sujetos a la tuición de las Cortes de Apelaciones en sus respectivos territorios jurisdiccionales".

El Secretario de Estado que suscribe cumple con hacer presente a ese Honorable Senado, el pensamiento del Supremo Gobierno frente a esta innovación que juzga inconveniente, porque modifica con respecto a la situación que actualmente existe y que ha dado buenos resultados y porque no tiene relación con la materia de que trata el artículo 1.º y que se refiere a la prórroga de la disposición que limita la capacidad de las indígenas.

Según la ley vigente sobre la materia, cuyo texto está contenido en el decreto número 4.111, de 12 de junio de 1931, la Corte de Apelaciones de Temuco conoce en 2.ª instancia de los fallos de los Juzgados de Indios, que inciden en aquellas cuestiones que se suscitan entre indígenas y particulares no indios, sobre dominio, posesión, tenencia, prestaciones mutuas, errores de títulos de merced, etc.

Cuando se trata de cuestiones entre los mismos indios, comuneros de una reducción, es al Presidente de la República a quien corresponde pronunciarse al respecto, como también sobre la sentencia divisoria de la comunidad, aprobándola o modificándola, y sobre las radicaciónes que decreta el Juez en favor de los indios que no forman parte de ninguna comunidad.

La aprobación definitiva del citado artículo agregado por la Cámara de Diputados, daría lugar a dudas y dificultades para establecer cuáles de los preceptos de la legislación actual quedarían vigentes, y cuales se entenderían derogados o modificados.

Además, ¿cuál sería el alcance y significado de la "tuición de las Cortes de Apelaciones —es decir, de las de Concepción, Temuco y Valdivia— sobre los Juzgados de Indios? Seguiría conociendo únicamente la Corte de Temuco, en 2.ª instancia, de los juicios entre indios y particulares no indi-

genas. ¿O también conocerían de ellos las Cortes de Concepción y Valdivia? ¿Se pronunciarían también las Cortes sobre sentencias divisorias de las comunidades indígenas, en lugar del Presidente de la República?

Es preciso advertir que la Corte de Apelaciones de Temuco, se ha especializado en la legislación relativa a los indígenas; que para la tramitación y fallo de los juicios de indios con particulares, es indispensable la intervención del único Abogado Procurador de Indios, que existe, funcionario con asiento y residencia en Temuco, quien defiende y representa, y que en la ciudad de Temuco se halla el Archivo de Asuntos Indígenas, al cual con frecuencia el Tribunal de segunda instancia pide documentos o antecedentes con el objeto de comprobar o establecer los derechos de los indios.

Es, en consecuencia, preferible suprimir el artículo 2.º por cuyo motivo tengo el honor de solicitar de esa Honorable Corporación que el citado proyecto sea nuevamente estudiado por vuestra Comisión de Agricultura y Colonización, para conocer del punto a que me refiero.

Dios guarde a V. E.— **Mariano Bustos.**

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha considerado la solicitud presentada por don Félix Albagly Haim, comerciante domiciliado en esta ciudad, calle de Huérfanos número 823, en la cual solicita se le rehabilite por ley en su calidad de ciudadano chileno, que perdió por haberle sido cancelada su carta de nacionalización, por decreto del Ministerio del Interior, de fecha 14 de enero de 1942.

Expone el recurrente que dicho decreto fué librado teniendo como fundamento una pretendida especulación en artículos de primera necesidad que se le imputó, pero que, posteriormente, se comprobó por informes que se encuentran en el Ministerio del In-

terior, que tal especulación no existió y que su comportamiento ha sido perfectamente correcto y ajustado en todo a las disposiciones legales y administración vigentes.

Esta Comisión recabó del Ministerio referido los antecedentes a que se hace alusión y ha podido comprobar fehacientemente que la especulación que se atribuyó al señor Albagly, no fué efectiva. Así consta también en el informe confidencial que con fecha 13 de junio de 1942 el entonces Director General de Investigaciones dirigió al señor Ministro del Interior, en cuya parte final se dice textualmente:

“Se desprende de lo dicho, que los señores Albagly Hnos., no eran acaparadores de té, como se los hizo aparecer y que puede restituirse su carta de nacionalidad chilena al señor Félix Albagly”.

En esta situación, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, cree un deber acoger la presentación formulada por el señor Albagly y, en consecuencia, os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo Único. Rehabilitase en su calidad de ciudadano chileno a don Félix Albagly Haim, cuya carta de nacionalización fué cancelada por decreto del Ministerio del Interior con fecha 14 de Enero de 1942.

Esta ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión a 21 de julio de 1943.
Aníbal Cruzat. — Fernando Alessandri R. — H. Walker Larrain.

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Cruzat y con asistencia de los señores Alessandri y Walker.—**E. Ortúzar E.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de informaros acerca de una solicitud presentada por don José Berestesky Dovllansky, Abogado domiciliado en Bandera número 172 de esta ciudad, sobre rehabilitación de su carta de nacionalización.

Expresa el señor Berestesky que después de largos años de estada en Chile, obtuvo

con fecha 8 de junio de 1939, por Decreto número 2770, del Ministerio del Interior, carta de nacionalización. Que posteriormente y con fecha 23 de agosto del mismo año, por Decreto número 4293, del mismo Ministerio, le fué cancelada su carta de nacionalización.

Agrega que esta medida se tomó, por haber cobrado honorarios a una persona por la tramitación de ciertas diligencias encaminadas a obtener su permanencia en el país, de conformidad con los reglamentos que para este efecto tiene la Sección Extranjería. Que esta intervención de su parte fué calificada por el Jefe de la mencionada Sección como gestión administrativa, razón por la cual hizo devolución del dinero percibido, lo cual consta de los antecedentes.

La Comisión estima que la medida de cancelación de la carta de nacionalización al señor Berestesky, es demasiado grave y no guarda proporción con la falta que se le atribuye, atendidas las circunstancias del caso.

Además, pesó debidamente en el ánimo de la Comisión, la consideración de que el peticionario está en la situación de individuo sin patria, siendo que estudió y constituyó su hogar en nuestra República.

Por estos motivos, os recomienda acoger la solicitud en informe y os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Rehabilitase en su calidad de ciudadano chileno a don José Berestesky Dovllansky cuya carta de nacionalización le fué cancelada con fecha 23 de agosto de 1939, por Decreto número 4293, del Ministro del Interior.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 1943.
—Aníbal Cruzat. — Fernando Alessandri R. — H. Walker Larrain.

Acordado en sesión de la misma fecha, bajo la presidencia del señor Cruzat y con asistencia de los señores Alessandri y Walker. — **E. Ortúzar E.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Co-

lousización ha tomado nuevamente en consideración el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que prohíbe el beneficio de hembras y machos de la especie bovina menores de dos años y el de hembras y machos de la especie equina menores de siete años.

Esta Comisión informó este proyecto con fecha de junio de 1941 modificándolo en el sentido de prohibir el beneficio de hembras menores de 4 años y de machos menores de un año de la especie bovina, como asimismo el de hembras en manifiesto estado de preñez.

Con fecha de agosto del mismo año el Senado acordó volverlo nuevamente a Comisión, con el objeto de considerar en todo su aspecto el problema ganadero del país, que se considera complejo y grave.

Esta misma consideración de la complejidad del problema y de la urgencia que existe, por otro lado, de arbitrar medidas oportunas y rápidas para evitar la disminución de la existencia de ganado bovino y equino, han hecho pensar a la Comisión en la conveniencia de insistir en el despacho del mismo proyecto, que estima puede ser de beneficio para contribuir a la solución del problema.

Por estas consideraciones, se propone la aprobación del proyecto en estudio en la misma forma que lo aceptó la Comisión en el informe anterior, con la sola modificación de rebajar de 4 a 2 años en el artículo 1.º de la edad hasta la cual queda prohibido el beneficio de las hembras de la especie bovina.

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 1943.

Acordado en sesión de fecha 20 del presente, con asistencia de los señores: Estay (Presidente), Bórquez, Del Pino y Haverbeck. — Fidel Estay Cortés. — A. Bórquez. — Haverbeck. — H. Hevia, Secretario de la Comisión.

Uno de la Comisión de Solicitudes Particulares y uno de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en la solicitud en que doña María Lamas v. de Salinas solicita prórroga y aumento de pensión.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas 25 minutos, con la presencia en la Sala de 14 señores Senadores.

El señor Durán (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 27.a, en 22 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 28.a, en 22 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

CONSULTA SOBRE ENAJENACION DE MOTONAVES DE LA COMPANIA SUDAMERICANA DE VAPORES.

El señor Durán (Presidente). — Corresponde al Honorable Senado continuar ocupándose, en sesión secreta, de la consulta del Ejecutivo sobre la enajenación de barcos de la Compañía Sudamericana de Vapores.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16 horas, 26 minutos.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas 30 minutos.

SEGUNDA HORA

SESION SECRETA

—Continuó la sesión secreta a las 18 horas y 25 minutos.

—Se levantó la sesión a las 19 horas 55 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.